

INFORME N° 172 -2015-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Consulta si resulta admisible presentar la boleta de venta como documento sustentatorio para acreditar la producción por encargo en las solicitudes de restitución de derechos conforme al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (Drawback) aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014 que aprueba el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.4), en adelante Procedimiento INTA-PG.07.
- Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago y demás normas modificatorias y complementarias; en adelante Reglamento de Comprobantes de Pago.
- Ley N° 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.

III. ANÁLISIS:

En principio, partimos de la premisa que la solicitud de restitución de derechos tiene el carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 5° del Procedimiento de Restitución; por lo que desde su presentación ante la Administración Aduanera se sujeta a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 42° de la Ley N° 27444¹; siendo por lo tanto, responsabilidad de los beneficiarios verificar el contenido veraz de toda la información que presenten ante la autoridad aduanera para los fines propios de tramitar el drawback.

Ahora bien, para acogerse al beneficio devolutivo, el beneficiario debe acreditar fehacientemente su condición de empresa productora – exportadora en el marco del artículo 13° del Procedimiento de Restitución²; para cuyo efecto se reconocen jurídicamente hasta dos supuestos mediante los cuales el beneficiario acredita válidamente su condición de empresa productora exportadora: Producción directa y/o Producción o elaboración por encargo. Queda claro que en el primer caso, el beneficiario no recurre a un tercero para acreditar el proceso productivo.

En concordancia con la precitada norma, citamos el numeral 5) del acápite D), del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.07, donde también se precisa lo siguiente:

¹ "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario".

² La citada norma define a la empresa productora exportadora como aquella empresa constituida en el país, que importe o haya importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en el bien exportado.



"5. En caso que el proceso productivo del bien exportado se haya encargado a terceros, para cogerse a la Restitución se requiere presentar la factura que acredite el servicio prestado".

Asimismo, el mismo Procedimiento INTA-PG.07, complementa la norma expuesta anteriormente, en el rubro referido a casos especiales, precisando que:

"1. Se puede sustentar el encargo de producción o elaboración de los bienes exportados con recibo por honorarios en el que figure la descripción del servicio prestado".

En tal sentido, de acuerdo a nuestra normativa, para acreditar la producción por encargo³, la empresa beneficiario debe presentar la factura o el recibo de honorarios; consultándose si para fines de sustentar las solicitudes de restitución de derechos, se puede admitir que el beneficiario presente Boletas de Venta que acrediten el servicio de producción por encargo.

Para responder esta interrogante, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de pago, están obligados a emitir comprobantes de pago "Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos **que presten servicios**, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso".

Vale decir, que para acreditar legalmente el servicio de producción por encargo, el beneficiario de la restitución de derechos tiene la obligación de presentar el respectivo comprobante de pago como sustento de su solicitud de drawback; tal como lo estipula el numeral 5) del acápite D), del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.07.

En cuanto a las Boletas de Venta, tenemos que el Reglamento de Comprobantes de Pago en el numeral 3) del artículo 4° señala los casos en los cuales se deben emitir cada uno de los comprobantes de pago, precisando respecto a las boleta de venta de manera expresa lo siguiente:

3. BOLETAS DE VENTA

3.1. Se emitirán en los siguientes casos:

- a) En operaciones con consumidores o usuarios finales.
- b) En operaciones realizadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, incluso en las de exportación que pueden efectuar dichos sujetos al amparo de las normas respectivas.

3.2. **No permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal, ni podrán sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo en los casos que la ley lo permita y siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC así como con sus apellidos y nombres o denominación o razón social. (Énfasis añadido)**

Al respecto la Intendencia Nacional Jurídica mediante el Informe N° 065-2001-SUNAT/K00000⁴ precisa que la emisión de las boletas de venta no es exclusiva de los sujetos pertenecientes al Régimen Único Simplificado, sino que además pueden ser emitidas por sujetos del Régimen General. Asimismo, la precitada Intendencia emitió el Informe N° 012-2001-SUNAT-K00000 señalando que "tratándose de las boletas de venta, el Reglamento de Comprobantes de Pago al referirse a la obligación que tiene el contribuyente de

³ El segundo párrafo del numeral 2) del rubro VI) del Procedimiento INTA-PG.07 señala: "También se entiende como empresa productora - exportadora, aquella que encarga total o parcialmente a terceros la producción o elaboración de los bienes que exporta. La empresa productora - exportadora es la única facultada para encargar la producción o elaboración a un tercero".

⁴ Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.



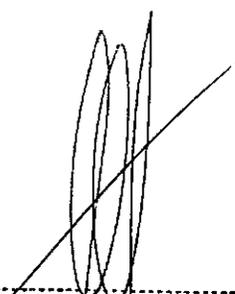
consignar el "tipo de servicio" – como uno de los requisitos considerados como información no necesariamente impresa en las mismas -, alude a la indicación de la característica o rasgo fundamental del servicio que se está brindando, tal sería el caso por ejemplo, que se consigne en una boleta de venta la frase "servicio de costura", para referirse al servicio de confección de prendas de vestir".

En consecuencia, las boletas de venta si bien es cierto, no permiten ejercer el derecho al crédito fiscal, ni pueden sustentar gasto o costo para efecto tributario, ni constituyen crédito deducible, salvo en los casos que la ley lo permita; nada impide que sirvan como sustento para acreditar la prestación de servicios en una solicitud de restitución de derechos arancelarios, siempre que se cumplan con todas las características y requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago⁵.

IV. CONCLUSIÓN:

Conforme a los aspectos absueltos en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando que resulta admisible presentar la boleta de venta para sustentar el servicio de producción por encargo en una solicitud de restitución de derechos.

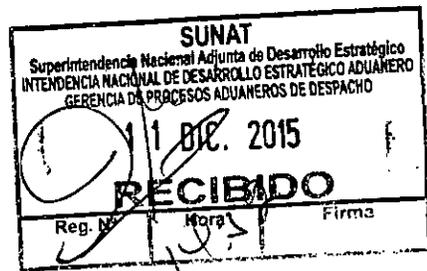
Callao, **11 DIC. 2015**



NORA SONIA CABREA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/jgoc
CA0538-2015

⁵ Requisitos contenidos en el numeral 3) del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago.



MEMORÁNDUM N° 432 -2015-SUNAT/5D1000

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procesos Aduaneros de Despacho

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Boletas de Venta en el drawback

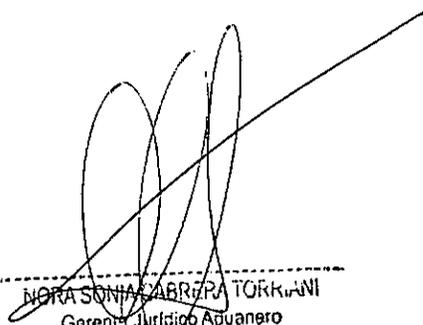
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00010-2015-5F2000

FECHA : Callao, **11 DIC. 2015**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se Consulta si resulta admisible presentar la boleta de venta como documento sustentatorio para acreditar la producción por encargo en las solicitudes de restitución de derechos conforme al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (Drawback) aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **172**-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA